

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

21 de octubre de 2022

Expediente: 2022-00081

Divisorio

Procede el despacho a pronunciarse frente al envío de la notificación a los demandados JESUS ALVARO REINA GAVIRIA, ANA DE JESUS REINA GAVIRIA, NIDIA RUBIELA BOGOYA Y DIEGO CLEMENTE BOGOYA REINA (hijos de la demandada MARIA CLOTILDE REINA DE BOGOYA q.e.p.d.) Y SANTIAGO DAVID PEÑA por parte del apoderado de la parte actora. Así como también certificado de libertad y tradición No. 172-47734.

De conformidad a los soportes allegados que la parte actora remitió vía WhatsApp y correo electrónico a las cuentas: garin.7@hotmail.com, reconexionconfianza@gmail.com, ccvb2011@gmail.com, garin.7@hotmail.com la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., Sin embargo, se evidencia que, no se aportó el formato del citatorio en la notificación que permitiera valorar la forma en la que se realizó la notificación a cada uno de los demandados, únicamente se allegó pantallazo de los correos y WhatsApp enviados sin que se tenga conocimiento del anexo que denominó “notificación” en el cual demuestre el citatorio personal a cada uno de las partes. Asimismo, para este despacho no es claro por qué dos de los demandados JESUS REINA Y DIEGO BOGOYA tienen el mismo correo electrónico “garin.7@hotmail.com”.

Al respecto la Sentencia C-420 de 2020 señaló: (...) “Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este

condicionamiento *(i)* elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, *(ii)* armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, *(iii)* orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”. “negrilla del despacho)

Así las cosas y a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción del demandado, no se tendrá en cuenta la notificación surtida.

En consecuencia, se exhorta al apoderado de la parte actora a fin de que repita la notificación de los demandados y allegue los anexos que permita conocer lo remitido a cada demandado y que, se pueda verificar que el correo efectivamente llegó a dicha cuenta y fue abierto por el destinatario tal como lo establece la legislación vigente en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, respecto a la manifestación de que la señora MARIA CLEOTILDE REINA DE BOGOYA se encuentra fallecida, sírvase llegar Registro Civil de Defunción.

Agréguense al proceso el memorial que antecede allegado por el abogado designado, mediante el cual aporta certificado de libertad FMI No. 172-47734 de la superintendencia de Notariado.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramírez Navarro

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8688b50c6d8dd6a10a42279bba74bef239c3bf9575d551c72d709409acd90c2d**

Documento generado en 21/10/2022 06:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>